



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: WILSON SALCEDO VILLAMIL  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ  
Radicado: 50150-4089-001-2023-00132-00  
Auto: 616 23

Castilla la Nueva (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el contenido de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión que se enuncian a continuación: (i) Los hechos no se presentan debidamente determinados (Un solo hecho por cada numeral); (ii) no se precisa el lugar de domicilio del demandado; (iii) Los hechos no son claros, y no concuerdan con las pretensiones; (iv) Se anuncia, como anexo, una letra de cambio, la cual no se aportó, ni parece tener relación con los hechos o las pretensiones; (v) tampoco se cumplen las formalidades previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.2 Por lo anterior, no es procedente proferir mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

### RESUELVE

**NO PROFERIR** el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane la demanda; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO  
J u e z

